

eisamente del día 10 al 20 del primer mes de cada plazo. Los causantes morosos incurren en el recargo de un 20 por ciento, desde el vencimiento del término en que debe hacerse el pago, y de un 10 por ciento por cada mes que dejen pasar.

Art. 3º Las oficinas exigirán á los morosos el adeudo y las multas en que hayan incurrido, sin consideracion de ninguna clase, procediendo en virtud de la facultad económico-coactiva al embargo de los bienes y en el acto al remate de ellos en almoneda, que se citará para los días tercero, sexto y noveno de la publicacion del aviso respectivo.

Art. 4º Se suspende el cobro de cualquiera otra contribucion directa, sobre el valor de la propiedad raiz, sea cual fuere el objeto de su asignatura, con excepcion de la decretada en 11 de Marzo próximo pasado.

Art. 5º Se suspende el cobro de la contribucion de la guardia nacional.

Publíquese, circúlese y cúmplase. Dado en Guadalupe Hidalgo, á 1º de Mayo de 1867.—*Porfirio Diaz*.—*Justo Benitez*, secretario.—C. gefe político de....

PREVENCIONES.

Mayo 22 de 1867.

Prevenciones relativas á exigir el pago de las contribuciones y términos en que se han de verificar las almonedas.

República mexicana.—Cuartel general de Oriente.—Seccion de Hacienda.—Con esta fecha digo al gefe superior de Hacienda del Distrito federal, lo que sigue:

"Descando que las leyes sobre contribuciones sean rigurosamente cumplidas, para que repartidas las cargas públicas con la debida equidad, el erario perciba sus rendimientos legales, y no sea necesario acudir constantemente á nuevos gravámenes, que solo recaigan sobre los mas cumplidos, en favor de los omisos, he tenido á bien acordar las siguientes prevenciones, cuya ejecucion excuso recomendar á la notoria integridad de vd.

"1º Cumplido el término de cualquiera plazo legal, esa oficina, ó las administraciones subalternas en su caso, avisarán por la prensa los días y horas en que deban tener lugar las almonedas, haciendo constar en el

aviso el valor de la finca, y el importe de la deuda fiscal.

"2º Son buenas las posturas que lleguen á las dos terceras partes del aprecio de la finca en remate, y el comprador solo tiene la obligacion de exhibir, al contado, el importe del crédito del erario, y de entregar escritura de reconocimiento á favor del propietario, por el excedente, á cinco y nueve años.

"3º Abiertas las almonedas, los licitantes presentarán sus posturas en pliego cerrado, con el respectivo abono, y la oficina, en presencia de los interesados ó de dos testigos á falta de aquellos, abrirá los citados pliegos, levantando acta en que consten las posturas, los abonos y demas circunstancias convenientes, sin admitir ningun alegato verbal. La gefatura de hacienda resolverá por sí misma, con arreglo á derecho, el orden de preferencia de las posturas; pero las administraciones subalternas remitirán el expediente á dicha oficina para su resolucion, acompañado del informe respectivo.

"4º Las obligaciones hipotecarias á que esté afecta una finca ó fraccion rematada, quedan prorogadas hasta el término que conforme á la prevencion 2ª, se concede á los compradores; pero los censualistas tienen, en igualdad de circunstancias, derecho de preferencia sobre los demas postores, siempre que se presenten en la almoneda respectiva.

"5º La gefatura de hacienda y las administraciones subalternas á quienes se encomienda el remate de las fincas, podrá dividir en fracciones las rústicas, y citar la almoneda de las de mas fácil realizacion, previo avalúo por perito competente, si no lo tuviere legal.

"6º Lo prevenido en estas resoluciones es aplicable, tanto para el cumplimiento de los decretos de 11 de Marzo último y 1º de Mayo corriente, como para la realizacion de los demas créditos fiscales, sea cual fuere su origen.

"Lo que comunico á vd. para su inteligencia, y á fin de que lo circule á quienes corresponda, para que las anteriores prevenciones tengan su debido cumplimiento."

Lo que tengo el honor de trasladar á vd. para el debido conocimiento de los habitantes de ese Distrito.

Independencia y República. Guadalupe

Hidalgo, Mayo 22 de 1867.—*Porfirio Diaz*.—C. gefe político del Distrito de....

CIRCULAR.

Agosto 24 de 1867.

Términos en que debe hacerse el cobro de la contribucion federal.

Seccion 3ª.—Circular núm. 6.—Teniendo noticia este Ministerio de que en varias oficinas recaudadoras se ha hecho el cobro de la Contribucion federal en dinero, y debiéndose en este caso dar cumplimiento á lo que previene el art. 5º de la ley de 16 de Diciembre de 1861, lo recuerdo á vd. para que tenga su mas exacta observancia.

Asimismo se servirá vd. dar sus órdenes á fin de que en lo sucesivo no se haga el cobro de la contribucion de que se trata en numerario, sino precisamente en papel, como lo dispone la ley citada.

Por acuerdo del C. Presidente de la República dirijo á vd. la presente circular, de la que se servirá darme aviso de su recibo.

Independencia, libertad y reforma. México, Agosto 24 de 1867.—*Iglesias*.

DECRETO.

Noviembre 19 de 1867.

Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de peajes, y establecimiento de la contribucion que lo sustituye.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á todos sus habitantes, sabed: que

Considerando: que el impuesto conocido con el nombre de *peajes*, origina á los causantes detenciones y molestias, que pesan particularmente sobre la clase mas pobre de la poblacion;

Considerando: que es conveniente preparar desde ahora la percepcion de los impuestos, de manera que se facilite el futuro establecimiento de la completa libertad del comercio interior;

Considerando, por último, que los efectos que por esta ley se gravan, son los que realmente hacen mas uso de los caminos, y que deben ser por lo mismo los que suministren los medios de repararlos;

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se suprime en toda la República el impuesto conocido con el nombre de *peajes*.

Art. 2º Para atender á la apertura y conservacion de los caminos, se establecen los impuestos siguientes:

1º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de todas las fincas rústicas de la República, pagados por tercios adelantados.

2º Cincuenta centavos anuales al millar sobre el valor de las fábricas y molinos de cualquiera clase que sean, pagados tambien por tercios adelantados.

3º El derecho de un peso por cada ocho arrobas á todos los efectos extranjeros que se introduzcan por las aduanas marítimas ó fronterizas de la República.

4º Las empresas de carruajes para conduccion de pasajeros, pagarán un centavo por kilómetro de camino que sus carruajes recorran. El pago se hará por meses cumplidos, computándose la distancia recorrida, por el número de viajes que cada carruaje haga durante el mes.

Art. 3º El cobro de los impuestos que por esta ley deban pagar las fincas rústicas, fábricas y molinos, quedará encargado á los gefes de hacienda respectivos, y en el Distrito federal lo hará la oficina de contribuciones directas.

Art. 4º El cobro á los bultos de efectos extranjeros, se hará tambien á la maquinaria y demas objetos exceptuados por las leyes, y solo gozarán de la exencion los que la tuvieren por concesiones expresas anteriores, ó que en lo sucesivo se dieren; y se verificará tal cobro por los administradores de las aduanas marítimas ó fronterizas, quienes pondrán los fondos que recauden á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder en ningun caso distraerlos del objeto á que están destinados.

Art. 5º El Ministerio de Fomento queda facultado, para variar, cuando lo creyere conveniente, la manera de hacer el cobro de los impuestos referidos.

Art. 6º El producto de estos impuestos queda exclusivamente destinado á la construccion de los caminos.

Art. 7º Los impuestos que establece esta ley, comenzarán á cobrarse desde el día 1º de Enero de 1868.

Art. transitorio. Para que el Ministerio de Fomento no carezca de pronto de los fondos que necesite para la reparacion de los caminos, las recaudaciones de peajes hoy establecidas, continuarán hasta el día último de Enero de 1868.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno nacional en Mexico, á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio."

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Noviembre 19 de 1867.—*Balcárcel*.

DECRETO.

Diciembre 2 de 1867.

Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

El C. Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

"*BENITO JUAREZ*, Presidente constitucional de los Estados-Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que hallándose esta capital y varios pueblos del Valle de México, expuestos al peligro de ser inundados siempre que las lluvias sean abundantes;

Considerando: que se deben evitar los graves males consiguientes á la inundacion, que traería consigo la pérdida de muchos capitales, y

Considerando: que el desagüe del Valle de México no puede tener efecto sino mediante la ejecucion de obras costosas, para las cuales se necesita la consignacion de un fondo especial,

He tenido á bien, en uso de las facultades de que me hallo investido, decretar lo siguiente:

Art. 1º Se aumenta el cincuenta por ciento á las contribuciones municipales que se cobran en la aduana de esta capital, y el

veinte por ciento á las contribuciones directas que hoy se pagan en el Valle de México.

Art. 2º La aduana de esta capital recaudará el cincuenta por ciento de la contribucion municipal, y la direccion de contribuciones directas recaudará el veinte por ciento que se aumenta á las de su ramo. Ambas oficinas tendrán estos fondos á disposicion del Ministerio de Fomento, sin poder disponer de ellos bajo ningun pretexto.

Art. 3º Estos fondos están exclusivamente consignados á las obras del desagüe del Valle de México, y nunca se destinarán á otro objeto, cualquiera que sea.

Art. 4º Los impuestos que establece esta ley, solo subsistirán mientras se concluyen las obras necesarias para el desagüe.

Art. 5º Se levantarán por los ingenieros que al efecto nombre el Gobierno, los planos de los lagos del Valle de México, á fin de que determinada su superficie, el Gobierno disponga, segun creyere conveniente, de los terrenos que resulten por la desecacion de dichos lagos.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule, para que se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio nacional de México, á dos de Diciembre de mil ochocientos sesenta y siete.—*Benito Juárez*.—Al C. Blas Balcárcel, Ministro de Fomento, Colonizacion, Industria y Comercio.

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Diciembre 2 de 1867.—*Balcárcel*.

COMUNICACION.

Enero 1º de 1868.

Instrucciones que deben observar los ciudadanos gefes de Hacienda en los Estados para el cobro de la contribucion decretada el 19 de Noviembre último en la parte que les toca.

1º Formarán el padron de las fincas rústicas de su demarcacion, expresando el Distrito ó partido á que pertenecen; sus nombres, el de los dueños y arrendatarios, si los hubiere, y sus valores, cuyos datos tomarán de las oficinas de contribuciones respectivas. Harán igual operacion respecto de las fábricas y molinos, con expresion del uso á que estén destinados, exigiendo á los dueños una manifestacion del valor que tuvieren, inclu-

yendo el de los edificios en que estén situados, y el pago que correspondá á éstos será de cuenta del propietario. Abrirán un registro para el cómputo de las distancias que recorran los carruajes de las líneas establecidas y que se establezcan en adelante, conforme á la fraccion 4ª del artículo 2º del citado decreto.

2º Los recaudadores de contribuciones ó administradores de rentas de los Estados, ministrarán todos los datos que los gefes de Hacienda juzguen necesarios, sobre los valores que en la actualidad tienen las propiedades afectas al pago de esta contribucion, participando oportunamente la variacion que sufrieren, por efecto de nuevos avalúos ó ventas.

3º El cobro de la contribucion á que se refiere el decreto de 19 de Noviembre, se hará por tercios adelantados, por las gefaturas de Hacienda directamente, ó por las personas que éstas comisionen, bajo su responsabilidad, siempre que los documentos de pago que se expidan sean firmados por los mismos funcionarios y con los requisitos que estimaren convenientes, haciendo uso de la facultad económico-coactiva, decretada en 20 de Noviembre de 1838, y su reglamento.

4º Para uniformar la contabilidad con la de la seccion que conozca de este ramo en el Ministerio, la cuenta se llevará precisamente por partida doble, remitiendo mensualmente sus cortes de caja, y la balanza del mes, cuidando tambien de comprobar todas las operaciones que se practiquen.

5º Estando dispuesto por el decreto que creó esta contribucion, que el producto de ella sea destinado precisamente en la reparacion y construccion de los caminos, las gefaturas de Hacienda no podrán disponer por ningun motivo de estos fondos sin órden expresa de este Ministerio, siendo causa de responsabilidad la contravencion de esta disposicion.

6º Ministrarán á los directores de camino en sus respectivas líneas y segun las órdenes que reciban de este Ministerio, las cantidades que necesitaren para los gastos de la direccion.

7º Para la entrega de dinero podrán expedir órdenes contra sus comisionados, de acuerdo con los mismos directores de cami-

no, para situar las cantidades que éstos necesiten donde les parezca, buscando los puntos mas cercanos al lugar donde estén los trabajos de la direccion.

8º Luego que los gefes de Hacienda ó sus comisionados entreguen el dinero á los directores ó sobrestantes mayores autorizados por ellos, cesará la responsabilidad de los primeros, y tanto éstos como los segundos á su vez son responsables de los robos ó pérdida de cualquiera cantidad, ya sea por conduccion, giros ó cambios.

9º Se abonarán los gefes de Hacienda por todo honorario y para todo gasto el cinco por ciento de los productos íntegros que recauden.

México, Enero 1º de 1868.—*Balcárcel*.

COMUNICACION.

Febrero 12 de 1868.

No se cobrará la contribucion federal sobre el impuesto que ha sustituido al de peajes, hasta que el Congreso resuelva lo conveniente.

Hoy digo al C. Administrador general de la Renta del Papel Sellado lo siguiente:

"He dado cuenta al C. Presidente de la República del oficio de vd., núm. 42, fecha 24 del mes próximo pasado, en que consulta si se cobra la contribucion federal sobre el impuesto decretado el 19 de Noviembre último en sustitucion del de peajes, supuesto que estos estaban exceptuados del pago de la contribucion federal mencionada; y se ha servido acordar diga á vd. en respuesta, que necesitándose una determinacion legislativa en este caso, se somete el asunto al Congreso de la Union, para que determine lo que tenga á bien, y que entre tanto no se cobre la referida contribucion federal sobre el impuesto que ha sustituido al de peajes."

Y lo traslado á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia, libertad y reforma. México, Febrero 12 de 1868.—*Romero*.

CIRCULAR.

Febrero 29 de 1868.

Se abonará á los gefes de hacienda el 10 p^o de recaudacion que estableció el decreto de 19 de Noviembre de 1867.

Seccion 3ª.—El C. Presidente de la República se ha servido acordar que se abone á

las gefaturas de hacienda, por el cobro del impuesto que establecen las fracciones 1ª, 2ª y 4ª del artículo 2º de la ley de 19 de Noviembre de 1867, el diez por ciento de las sumas que recauden, en vez del cinco por ciento que antes se les habia señalado.

Lo que comunico á vd. para los fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Febrero 29 de 1868.—Balcárcel.—C. Gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Marzo 12 de 1868.

Quedan exceptuados del pago de contribucion sobre carruajes, decretada en 19 de Noviembre de 1867, los que pertenezcan á la empresa de diligencias generales de la República.

Seccion 4ª.—Circular núm. 31.—La empresa de Diligencias generales de la República, tiene convenido hacer en este Ministerio el pago de la contribucion sobre carruajes, decretada el 19 de Noviembre próximo pasado. En consecuencia, quedan exceptuados de ese impuesto todos los objetos que transiten por la demarcacion de esa gefatura, pertenecientes á la mencionada empresa.

Lo que digo á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Independencia y libertad. México, Marzo 12 de 1868.—Balcárcel.—C. Gefe de Hacienda del Estado de.....

CIRCULAR.

Mayo 25 de 1868.

Los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, pertenecen al erario particular del mismo Estado.

Seccion 3ª.—Se ha recibido en esta secretaría el oficio de vd. número 46, fecha 9 del mes corriente, en que con motivo de la compensacion de doce pesos mandada hacer al C. José Monsalvo, manifiesta vd. las razones que tiene para negarse á que los rezagos de contribuciones de los tres extinguidos distritos del Estado de México, ingresen al tesoro federal; y habiendo dado cuenta del asunto al C. Presidente de la República, se sirvió acordar diga á vd., que de conformidad con lo que expresa en su citada comunicacion, los rezagos de las contribuciones de que se

trata, se declara que pertenecen al erario particular de ese Estado, así como tambien las deudas causadas á favor de particulares ó del erario nacional, las que son de responsabilidad del mismo Estado desde que se creó la division provisional que se hizo de ese territorio. Lo que tengo la honra de decir á vd. en contestacion.

Independencia y libertad. México, Mayo 25 de 1868.—Romero.—C. gobernador del Estado de México.—Toluca.

Queda suprimido para el erario federal el impuesto decretado en 19 de Noviembre último, sobre la propiedad rústica y sobre fábricas y molinos. Véase el artículo 2º de la ley de presupuestos de 30 de Mayo de 1868.

ADICIONES.

Julio 1º de 1868.

Adiciones al reglamento de la ley de 4 de Febrero de 1861, expedido en 3 de Marzo del mismo año.

1ª Estando prevenido por diversas disposiciones que se lleve la cuenta en las oficinas de la nacion por años económicos, la division de tercios, que son los términos de pago en el ramo de contribuciones, será de acuerdo con dicha forma, computándose el 1º de Julio á Octubre; el 2º de Noviembre á Febrero del año siguiente, y el 3º de Marzo á Junio.

2ª Resuelta la supresion de los fondos especiales, y siendo la mente de la ley que los diversos ramos que antes se liquidaban con separacion, formen ahora una sola cuota que se compondrá del primitivo impuesto con el aumento de la contribucion federal y del desagüe, que existia consignado al Ministerio de Fomento, las recaudaciones practicarán sus liquidaciones en los términos que á continuacion se expresan:

Por predios rústicos.—Seis al millar sobre el valor de las fincas que resulta de la siguiente operacion:

\$ 4 00	al millar, cuota de la ley de 4 de Febrero de 1861.
1 00	contribucion federal.
0 80	desagüe, y
0 20	federal de dicho ramo.
<hr/>	
Total..\$ 6 00	

Por predios urbanos.—Nueve por ciento so-

bre los productos de las fincas, segun demostracion:

\$ 6 00	cuota de la ley de 4 de Febrero de 1861.
1 50	contribucion federal.
1 20	desagüe, y
0 30	adicional sobre dicho ramo.
<hr/>	
Total..\$ 9 00	

Por patente.—Se aumentará en ambas cuotas, fija y proporcional, el cincuenta por ciento que componen exactamente el veinticinco por ciento, adicional ó federal, y el veinte por ciento de desagüe con su correspondiente federal, que se liquidaban anteriormente.

Por profesiones.—Por ser idéntica á la anterior la liquidacion de este ramo, se empleará la misma fórmula.

3ª En atencion á que en la parte que determina el presupuesto de egresos, se expresa que el honorario concedido por la ley de 4 de Febrero de 1861, debe ser distribuible entre los recaudadores, á cuya frase no cabe darle otra interpretacion que la muy racional de que esa distribucion sea equitativa para nivelar la retribucion que cada recaudador debe recibir por el trabajo que impende en el cobro, trabajo que nunca puede ser igual en los cuarteles donde existen los establecimientos de mayor capital y las casas mas valiosas, que en los que no tienen esas circunstancias; las recaudaciones se abonarán el honorario que se expresa á continuacion, cuyo cómputo forma el diez por ciento exacto de que trata el artículo 144 de la referida ley de 4 de Febrero.

1ª recaudacion.....el	8½ por 100
2ª idem.....el	7 por 100
3ª idem.....el	8 por 100
4ª idem.....el	11½ por 100

Véase tambien la ley de Presupuestos.

CONTRIBUCIONES MUNICIPALES (Véase AYUNTAMIENTOS).

CONVOCATORIA. (Véase ELECCIONES).

5ª recaudacion.....el	12½ por 100
6ª idem, Tlalpam...el	18 por 100
7ª idem, Tacubaya,el	15 por 100

4ª Por ahora y mientras el Soberano Congreso determina lo conveniente, el honorario designado á cada recaudacion se abonará sobre los productos netos de la total recaudacion, deducidas las devoluciones.

5ª Para la cuenta del impuesto municipal que conforme á la ley se debe recaudar por comision en las oficinas del Gobierno, se observarán las siguientes condiciones:

I. La base de liquidacion será conforme á lo que se mandó observar al decretar dicho impuesto, pues la refundicion que se hace por la ley de los ramos propios del Gobierno, no altera en nada los términos en que se estableció.

II. Los recaudadores liquidarán las cuotas del impuesto municipal en las mismas boletas que empleen para los ramos propios, y los certificados de pago de éstos comprenderán tambien la partida de aquel para simplificar el trabajo, y á fin de que dichos documentos se relacionen preferentemente con los auxiliares de los ramos del Gobierno, en los que se asentarán las partidas del municipal en columnas separadas.

III. Se llevarán tambien en las recaudaciones auxiliares especiales del ramo, como comprobacion de la cuenta que seguirá la direccion con la tesorería municipal.

IV. No estando expresamente detallado por la ley el honorario que se concede por la recaudacion de este ramo, por el Ministerio de Gobernacion se decidirá cuánto deberá abonarse para remunerar el trabajo y gastos que erogan la direccion y las recaudaciones.

México, Julio 1º de 1868.—José M. Gardamendia.